



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 29.7.2009  
COM(2009) 399 final

2009/0112 (CNS)

C7-0157/09

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**que establece un plan a largo plazo para la población de anchoa del Golfo de Vizcaya y las pesquerías de esta población**

{SEC(2009) 1076 final}

{SEC(2009) 1077 final}

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **Motivación y objetivos de la propuesta**

El Reglamento propuesto establece un plan a largo plazo para la gestión de la población de anchoa del Golfo de Vizcaya y las pesquerías de esta población. El plan tiene como objetivo mantener la biomasa de la población de anchoa del Golfo de Vizcaya a un nivel que permita su explotación sostenible de acuerdo con el rendimiento máximo sostenible, sobre la base de dictámenes científicos, y garantizando al mismo tiempo tanta estabilidad y rentabilidad para el sector de la pesca como sea factible. Estos objetivos se ajustan a los de la Política Pesquera Común establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común<sup>1</sup>, y en el apartado 30 del Plan de aplicación de las decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en 2002 en Johannesburgo.

Los elementos principales del nuevo plan son los siguientes:

- *Establecer un plan de gestión a largo plazo en lugar de medidas anuales ad hoc para fijar las posibilidades de pesca.*
- La pesquería de anchoa del Golfo de Vizcaya se encuentra actualmente clausurada. La Comisión coincide con los dictámenes científicos y con las opiniones expresadas por las partes interesadas en que la pesquería solo debe volver a abrirse sobre la base de una estrategia a largo plazo articulada en torno a una norma adecuada de control de las capturas.
- *Proponer la norma de control de las capturas adecuada para garantizar la estabilidad de la pesquería.*

Este plan a largo plazo se ajusta a una norma de control de las capturas que debe garantizar la explotación de la anchoa con un rendimiento elevado, asegurar la estabilidad de la pesquería y limitar el riesgo de agotamiento de la población. Se han valorado varias opciones en relación con las normas posibles. Los resultados de la evaluación indican que la norma adecuada, según la cual se calcularán los TAC (totales admisibles de capturas), es la siguiente:

---

<sup>1</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

$$TAC_y = \begin{cases} 0 & \text{si } \hat{SSB}_y \leq 24\,000 \\ TAC \text{ min} & \text{si } 24\,000 < \hat{SSB}_y < B_{pa} \\ \{\gamma \hat{SSB}_y, TAC \text{ max}\} & \text{si } \hat{SSB}_y \geq B_{pa} \end{cases}$$

donde:

- $TAC_y$  es el total admisible de capturas para un año de gestión y comprendido entre julio y junio del año siguiente.
  - **TAC min** es el TAC mínimo.
  - **TAC max** es el TAC máximo admisible.
  - $B_{pa}$  es el nivel cautelar de la biomasa reproductora para esta población.
  - Gamma  $\gamma$  es el índice de capturas.
  - $SSB_y$  es la biomasa reproductora real calculada en mayo de cada año.
- De acuerdo con el dictamen científico, los parámetros adecuados que hay que utilizar con la fórmula anterior para la gestión de la población de anchoa del Golfo de Vizcaya deben ser los siguientes:
- **TAC min** = 7 000 toneladas;
  - **TAC max** = 33 000 toneladas;
  - $B_{pa}$  = 33 000 toneladas;
  - $\gamma = 0,3$ .
  - *Reforzar las medidas de control y ejecución.*

Las disposiciones de control deben incorporarse también en el plan a largo plazo. Deben constituir la base de un régimen de control reforzado y representar requisitos adicionales a los establecidos en el régimen general de control de la Política Pesquera Común, que se encuentra actualmente en revisión. Una vez adoptado el nuevo reglamento de control, se anulará el capítulo correspondiente del presente Reglamento.

### Contexto general

La reforma de la Política Pesquera Común estableció las bases en 2002 para la aplicación de planes a largo plazo en lugar de enfoques a corto plazo basados en decisiones anuales abiertas a negociación. Asimismo, con motivo de la reforma de la Política Pesquera Común

de 2002, la Comisión y el Consejo acordaron aplicar progresivamente planes plurianuales y planes de recuperación relativos a los recursos pesqueros de interés para la Comunidad. Una gestión de los recursos basada en planes a largo plazo está mejor equipada para garantizar la explotación de los recursos acuáticos vivos en condiciones sostenibles para los aspectos económicos, ambientales y sociales.

Se han establecido planes para la mayoría de las poblaciones de bacalao en aguas comunitarias y para dos poblaciones de merluza, dos poblaciones de cigalas, dos poblaciones de lenguado y las poblaciones de solla europea y lenguado del Mar del Norte.

### **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

- El Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, establece el marco general aplicable a la explotación sostenible de los recursos pesqueros.

- El Reglamento (CEE) nº 2847/1993 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común.

- El Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca.

### **Coherencia con las demás políticas y objetivos de la Unión**

El objetivo de desarrollo sostenible de la propuesta es coherente con la política medioambiental de la Comunidad y, en especial, con los elementos de dicha política relativos a la protección de los hábitats naturales y a la conservación de los recursos naturales.

## **CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO**

### **Consulta de las partes interesadas**

#### *Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados*

La propuesta tiene en cuenta los resultados de un proceso de consulta en el que la Comisión invitó a participar a los Estados miembros y a los representantes de los sectores interesados en los Consejos Consultivos Regionales.

En noviembre de 2007, la Comisión presentó un documento técnico oficioso a los Estados miembros en el que se presentaban varios elementos posibles del plan de gestión, incluidos otros enfoques alternativos:

- Diferentes opciones en lo que respecta a las normas de control de las capturas.

Se evaluaron varias opciones posibles teniendo en cuenta su eficacia potencial de gestión y el equilibrio entre rendimiento y riesgo que suponen.

- Posible gestión de la capacidad o el esfuerzo.
- Para gestionar adecuadamente esta pesquería, es necesario establecer un plan que garantice que el esfuerzo pesquero anual en ella desplegado se corresponde con las posibilidades de pesca disponibles.
- Medidas técnicas.
- Una zona para proteger a los juveniles en la que puedan desovar la mayor parte de los recién incorporados, junto con la posibilidad de delimitar zonas para proteger a los adultos.
- Medidas de control.
- Régimen de control estricto que obligue además a los Estados miembros a desarrollar planes de control nacionales.
- Medidas de mercado.
- Diferentes opciones de medidas de mercado basadas en el número permitido de individuos por kilogramo.
- Investigación.
- Nuevas metodologías científicas para que las estimaciones sobre reclutamientos en un año determinado sean más sólidas, especialmente mediante sondeos en la campaña de pesca correspondiente al otoño, con el fin de fijar el TAC a finales de la primavera siguiente.

El documento de consulta estaba dirigido también al Consejo Consultivo Regional de las Aguas Suroccidentales (CCRAS). Este organismo ha sido creado por la Comunidad Europea para permitir a los representantes del sector extractivo, la industria de transformación, las organizaciones no gubernamentales medioambientales, los pescadores deportivos y otros grupos aportar opiniones y asesorar a la Comisión Europea en la elaboración de las políticas y medidas propuestas para las aguas suroccidentales, donde se pesca esta población. Se consultó al CCRAS sobre diferentes informes elaborados por un grupo de expertos científicos y técnicos (véase la sección siguiente) sobre las posibilidades de gestión de esta población. Esta información fue de gran importancia y la propuesta actual ha tomado en consideración algunas de las cuestiones suscitadas en este contexto.

#### Resumen de las respuestas recibidas

El CCRAS estuvo de acuerdo en la necesidad de establecer un plan de gestión a largo plazo para la anchoa del Golfo de Vizcaya. Además, apoyó una norma de control de las capturas que es muy similar a la utilizada en la presente propuesta. No obstante, el CCR aboga por un incremento del factor de explotación ( $\gamma$ ), que pasaría del 0,3 propuesto al 0,4. Esto significaría aumentar el nivel de riesgo y, por lo tanto, ampliar la probabilidad de que la población cayera por debajo de  $B_{lim}$  y de cierre de la pesquería.

En cuanto al resto, el proceso de consulta hizo que la Comisión dirigiera la propuesta

hacia las normas de control de las capturas y las disposiciones de control, mientras que otros posibles elementos tratados en el documento técnico oficioso pueden ser objeto de distintos instrumentos normativos (como medidas técnicas regionales y/o campañas científicas de investigación en el contexto de los organismos consultivos de la Comisión).

### **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

#### Ámbitos científicos y técnicos pertinentes

Se solicitó al Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) de la Comisión que proporcionara asesoramiento especializado sobre la gestión de la anchoa a largo plazo. Se organizaron dos reuniones para un grupo de expertos *ad hoc*; la primera se celebró en Hamburgo, del 14 al 18 de abril de 2008, y la segunda en San Sebastián, del 2 al 6 de junio de 2008. El CCTEP emitió su dictamen en la reunión plenaria del 2 al 4 de julio de 2008. Además, del 20 al 24 de abril de 2009 se estudió una nueva norma propuesta por el CCR con un valor de  $B_{lim}$  más elevado.

#### Resumen del asesoramiento recibido y utilizado

- Los puntos principales son los que se indican a continuación:
- Tanto el CCTEP como el CCRAS advierten de que pueden obtenerse considerables beneficios si se pasa del sistema actual basado en medidas anuales *ad hoc* a un plan a largo plazo.
- El CCTEP presenta los resultados de diferentes normas de control de las capturas mediante un análisis de riesgos según las hipótesis de explotación siguientes:
  - Opción A: Captura de una proporción constante por encima del nivel de fuga de la biomasa (biomasa reproductora);
  - Opción B: Captura de una proporción constante del nivel de biomasa reproductora;
  - Opción C: Captura de una proporción constante por encima del nivel de fuga en caso de reclutamientos poco numerosos. Esta opción fue propuesta por el CCR.
  - Opción D: Captura de una proporción constante del nivel de biomasa reproductora pero con algunas limitaciones del nivel de biomasa mínimo. El CCR también propuso esta opción.
- La evaluación se basó en un modelo de simulación que consideró la probabilidad de que la población descendiera por debajo de  $B_{lim}$  y la probabilidad de que se cerrara la pesquería, en un período de diez años.

La presente propuesta se basa en la opción D.

### Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

El dictamen del CCTEP se ha publicado en su página web ([fishnet.irc.it/web/stecf](http://fishnet.irc.it/web/stecf)).

### **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto se basa principalmente en dos opciones, la segunda de las cuales consta de tres subopciones:

- Situación sin modificaciones (mantenimiento del *status quo*).
- Establecimiento de un plan a largo plazo de acuerdo con las tres alternativas presentadas por el CCTEP.
- A partir de la evaluación de impacto, el CCR sugirió otra alternativa (opción D anterior). La evaluación del CCTEP demostró que esta opción era comparable a la opción C, la opción preferida según la evaluación de impacto, ya que aportaría los mismos beneficios para la población y limitaría al mismo tiempo el riesgo de agotamiento de la población. Habida cuenta de que esta opción es la preferida por el CCR, es la que ha sido elegida para la propuesta de Reglamento.
- La evaluación de impacto está disponible en:
  - [http://ec.europa.eu/governance/impact/practice\\_en.htm](http://ec.europa.eu/governance/impact/practice_en.htm)
  -

## ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

### **Base jurídica**

La base jurídica para la elaboración de planes a largo plazo es el artículo 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

### **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Comunidad. Por tanto, no se aplica el principio de subsidiariedad.

### **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad.

## REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto comunitario.

## **INFORMACIÓN ADICIONAL**

### **Cláusula de reexamen/revisión/expiración**

La propuesta incluye una disposición que establece la evaluación del plan cada tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento.

El plan propuesto establece un nivel mínimo de la biomasa reproductora basado en el dictamen científico del CCTEP y del CIEM, por debajo del cual la pesquería debería permanecer cerrada. Se incluye en la propuesta una cláusula de evaluación que permitirá modificar ese valor en caso de que haya nuevos datos o dictámenes científicos que lo aconsejen.



Propuesta de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**que establece un plan a largo plazo para la población de anchoa del Golfo de Vizcaya y las pesquerías de esta población**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>3</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) A efectos del Plan de aplicación adoptado en la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en 2002 en Johannesburgo, la Comunidad Europea se ha comprometido, entre otras cosas, a mantener o restablecer las poblaciones de peces en niveles que permitan conseguir el rendimiento máximo sostenible, y alcanzar esos objetivos con carácter urgente en relación con las poblaciones agotadas y, cuando sea posible, a más tardar en el año 2015.
- (2) La pesquería de anchoa en el Golfo de Vizcaya está cerrada desde 2005 debido al lamentable estado en que se encuentra la población.
- (3) Con objeto de mejorar la situación de la población de anchoa en el Golfo de Vizcaya para que alcance un nivel que permita su explotación sostenible de acuerdo con un rendimiento máximo sostenible, es necesario establecer medidas para una gestión a largo plazo de la población que garantice la explotación de dicha población en rendimientos elevados compatibles con el rendimiento máximo sostenible así como, en la medida de lo posible, la estabilidad de la pesquería al tiempo que se mantiene un riesgo limitado de agotamiento de la población.
- (4) La campaña de pesca de la anchoa en el Golfo de Vizcaya se extiende desde el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente. A efectos de simplificación, es conveniente establecer medidas específicas para fijar los TAC para cada campaña de

---

<sup>2</sup> DO C, p.

<sup>3</sup> DO ...

pesca y la asignación de las posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con dicho periodo de gestión y sobre la base del dictamen del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP). Ello exige, por lo tanto, adoptar un procedimiento distinto del previsto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común<sup>4</sup>.

- (5) Del dictamen facilitado por el CCTEP se desprende que la captura de una proporción constante de la biomasa reproductora originaría una gestión sostenible de la población. El CCTEP también recomienda que el nivel mínimo de biomasa reproductora en el que la población podría empezar a ser explotada debería fijarse en 24 000 toneladas y los niveles cautelares de la biomasa, en 33 000 toneladas. Además, el índice de capturas adecuado debería ser del 30 % de la biomasa reproductora cada año, aunque sometido a las restricciones pertinentes. Este índice reduciría al mínimo el riesgo de que la población disminuyera por debajo del nivel mínimo de la biomasa reproductora, así como la probabilidad de cierre de la pesquería, y se mantendrían al mismo tiempo rendimientos elevados.
- (6) En caso de que el CCTEP no sea capaz de emitir recomendaciones sobre un TAC debido a la escasez de información suficientemente precisa y representativa, conviene establecer disposiciones para garantizar que pueda fijarse un TAC de manera coherente.
- (7) Si una evaluación pone de manifiesto que el nivel mínimo de la biomasa reproductora o los niveles de los TAC establecidos en el plan han dejado de ser adecuados, es conveniente proceder a la adaptación del plan. Habida cuenta de que la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca constituyen medidas de importancia fundamental en la Política Pesquera Común y tienen una incidencia directa en la situación socioeconómica de las flotas pesqueras de los Estados miembros, procede que el Consejo se reserve el derecho de ejercer directamente competencias de ejecución en relación con estas cuestiones específicas.
- (8) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, es necesario introducir medidas de control que complementen las fijadas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común<sup>5</sup>. Habida cuenta del gran número de buques de menos de 15 metros de eslora que se dedica a la pesquería de anchoa, procede extender las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2244/2003, de 18 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite<sup>6</sup>, a todos los buques que pesquen anchoa.
- (9) Es conveniente garantizar la realización de evaluaciones periódicas del plan y, en caso de que una de esas evaluaciones ponga de manifiesto que las normas de control de las

---

<sup>4</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>5</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>6</sup> DO L 333 de 20.12.2003, p. 17.

capturas ya no garantizan un enfoque cautelador a la gestión de la población, la adaptación del plan.

- (10) A efectos de la aplicación de los incisos i) y iv) del artículo 21, letra a), del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca<sup>7</sup>, el plan debe consistir en un plan de recuperación a tenor del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, en caso de que la población se sitúe por debajo del nivel cautelador de la biomasa reproductora, y en un plan de gestión, a tenor del artículo 6 de dicho Reglamento, en todos los demás casos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## **CAPÍTULO I**

### **OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

#### *Artículo 1*

##### **Objeto**

El presente Reglamento establece un plan a largo plazo para la conservación y gestión de la población de anchoa del Golfo de Vizcaya (denominado en lo sucesivo «el plan»).

#### *Artículo 2*

##### **Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplicará a la población de anchoa localizada en la zona CIEM VIII.

#### *Artículo 3*

##### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «campaña de pesca», el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente;
- (b) «total admisible de capturas» (TAC), la cantidad de la población de anchoa que puede capturarse y desembarcarse o utilizarse como cebo vivo en la zona contemplada en el artículo 2 durante cada campaña de pesca;

---

<sup>7</sup> DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

- c) «cuota», la proporción del TAC asignada a los Estados miembros;
- d) «nivel cautelar de la biomasa», un nivel de la biomasa reproductora de 33 000 toneladas;
- e) «biomasa actual», el tamaño medio de la biomasa de la población de anchoa en una campaña de pesca.

## **CAPÍTULO II OBJETIVO DE LA GESTIÓN A LARGO PLAZO**

### *Artículo 4*

#### **Objetivo del plan**

El plan tendrá el siguiente objetivo:

- a) garantizar la explotación de la población de anchoa con rendimientos elevados compatibles con el rendimiento máximo sostenible, y
- b) garantizar, en la medida de lo posible, la estabilidad de la pesquería manteniendo al mismo tiempo un bajo riesgo de agotamiento de la población.

## **CAPÍTULO III NORMAS DE EXPLOTACIÓN**

### *Artículo 5*

#### **TAC y reparto entre Estados miembros**

1. El TAC y el reparto entre Estados miembros para cada campaña de pesca se situarán en el nivel de toneladas indicado en el anexo I como corresponde a la biomasa actual, estimada por el CCTEP.
2. En caso de que el CCTEP se encuentre en la imposibilidad de emitir una recomendación sobre la biomasa actual, debido a la ausencia de información suficientemente precisa y representativa, el TAC y las cuotas serán los siguientes:
  - a) si el CCTEP recomienda reducir las capturas de anchoa al nivel más bajo posible, el TAC y las cuotas experimentarán una reducción del 25 % con respecto al TAC y las cuotas aplicables en la campaña anterior;
  - b) en todos los demás casos, el TAC y las cuotas corresponderán al nivel de toneladas aplicable en la campaña de pesca anterior.

3. Cada año, la Comisión comunicará a los Estados miembros interesados la recomendación del CCTEP y confirmará el TAC y las cuotas que les correspondan de acuerdo con el anexo I, aplicables durante la campaña de pesca que comience a 1 de julio de ese año y los publicará en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como en la página web de la Comisión.

#### *Artículo 6*

### **Adaptación de las medidas**

En caso de que el CCTEP recomiende que el nivel cautelar de la biomasa a que se refiere el artículo 3 o los niveles del TAC indicados en el anexo I, correspondientes a los niveles respectivos de biomasa, hayan dejado de ser adecuados para permitir la explotación sostenible de la población de anchoa, el Consejo decidirá nuevos valores para dichos niveles actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

#### *Artículo 7*

### **Relación con el Reglamento (CE) nº 847/96**

El artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas<sup>8</sup>, se aplicará al TAC y las cuotas aplicables en cada campaña de pesca, de conformidad con el presente capítulo.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

#### *Artículo 8*

### **Relación con el Reglamento (CE) nº 2847/93**

Se aplicarán las medidas de control previstas en el presente capítulo, así como las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y en el capítulo V del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo y sus disposiciones de aplicación.

---

<sup>8</sup> DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

## *Artículo 9*

### **Permiso de pesca especial**

1. Para poder pescar anchoa en el Golfo de Vizcaya, los buques deberán poseer un permiso de pesca especial expedido de conformidad con Reglamento (CE) nº 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales<sup>9</sup>.
2. Los buques de pesca que no estén en posesión del permiso de pesca contemplado en el apartado 1 no podrán pescar ni conservar a bordo ninguna cantidad de anchoa mientras el buque participe en una marea que suponga la presencia de dicho buque en una de las zonas CIEM mencionadas en el artículo 2.
3. Antes de iniciar actividades pesqueras en cualquier campaña de pesca, los Estados miembros confeccionarán una lista de los buques que estén en posesión del permiso de pesca contemplado en el apartado 1 y la pondrán a disposición de la Comisión y los demás Estados miembros mediante un enlace de Internet a su página web oficial. Los Estados miembros mantendrán actualizada dicha lista en todo momento e informarán a la Comisión y a los Estados miembros inmediatamente de cualquier modificación del enlace a la página web.

## *Artículo 10*

### **Sistema de localización de buques**

Además del artículo 22, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 2371/2002, las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2244/2003 de la Comisión se aplicarán a partir del 1 de julio de 2010 a los buques mencionados en el artículo 9 que no tengan más de 15 metros de eslora total.

## *Artículo 11*

### **Controles cruzados**

1. Los Estados miembros llevarán a cabo, en lo que respecta a la anchoa, los controles cruzados y las comprobaciones de datos de carácter administrativo establecidos en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2847/93. Se pondrá especial énfasis en la posibilidad de que especies distintas de la anchoa se declaren como anchoa, y viceversa.
2. Los Estados miembros comprobarán que la información recibida en los centros de seguimiento de pesca (CSP) coincide con las actividades registradas mediante datos SLB en el cuaderno diario de pesca. Los resultados de estos controles cruzados se grabarán en un soporte informático y se conservarán durante tres años.
3. Cada Estado miembro publicará en su web oficial una lista, que actualizará periódicamente, con los datos de las instancias a las que deban presentarse los cuadernos diarios de pesca y las declaraciones de desembarque.

---

<sup>9</sup> DO L 171 de 6.7.1994, p.7.

## *Artículo 12*

### **Pesaje de anchoa**

Los capitanes de los buques pesqueros deberán velar por que cualquier cantidad de anchoa capturada en la zona contemplada en el artículo 2 mantenida a bordo o desembarcada en un puerto comunitario se pese a bordo o en el puerto de desembarque antes de su venta o de su transporte a otro lugar. Las básculas utilizadas para el pesaje deberán ser aprobadas por las autoridades nacionales competentes. La cifra que resulte del pesaje se empleará en la declaración prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

## *Artículo 13*

### **Prohibición de transbordo**

El transbordo de anchoa en el mar queda prohibido en la zona mencionada en el artículo 2.

## *Artículo 14*

### **Notificación previa**

1. Antes de entrar en un puerto o lugar de desembarque de un Estado miembro con más de una tonelada de anchoa a bordo, el capitán de un buque pesquero comunitario, o su representante, comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro, al menos cuatro horas antes de la entrada:
  - a) el nombre del puerto o del lugar de desembarque;
  - b) la hora prevista de llegada a dicho puerto o lugar de desembarque;
  - c) las cantidades, expresadas en kilogramos de peso vivo, que superen los 50 kg de todas las especies que se encuentren a bordo.
2. Las autoridades competentes del Estado miembro donde vaya efectuarse un desembarque de más de una tonelada de anchoa podrán exigir que la descarga de las capturas que se encuentren a bordo no se inicie hasta haber recibido la correspondiente autorización por su parte.
3. El capitán de un buque pesquero comunitario, o su representante, que desee transbordar o descargar en el mar cualquier cantidad que se encuentre a bordo o desembarcar en un puerto o lugar de desembarque de un país tercero comunicará la información mencionada en el apartado 1 a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón al menos veinticuatro horas antes del transbordo o descarga en el mar o del desembarque en un país tercero.

## *Artículo 15*

### **Puertos designados**

1. Siempre que un buque pesquero comunitario vaya a desembarcar en la Comunidad más de una tonelada de anchoa, su capitán velará por que el desembarque se realice exclusivamente en puertos designados al efecto.
2. Cada Estado miembro designará los puertos en los que vayan a efectuarse los desembarques de anchoa superiores a una tonelada.
3. Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros harán pública en su página web oficial la lista de los puertos designados y, treinta días después, darán a conocer los correspondientes procedimientos de inspección y vigilancia en tales puertos, incluidos los requisitos aplicables al registro y notificación de las cantidades de anchoa que integren cada desembarque.

## *Artículo 16*

### **Margen de tolerancia en las estimaciones de las cantidades consignadas en el cuaderno diario de pesca**

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros<sup>10</sup>, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de las cantidades en kilogramos de pescado mantenido a bordo será el 5 % de la cifra consignada en el cuaderno diario de pesca.

## *Artículo 17*

### **Estiba independiente de anchoa**

Los buques pesqueros comunitarios no podrán llevar a bordo, en ningún tipo de contenedor, cantidad alguna de anchoa mezclada con otras especies de organismos marinos. Los contenedores de anchoa deberán estibarse en la bodega totalmente separados de otros contenedores.

## *Artículo 18*

### **Transporte de anchoa**

1. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que cualquier cantidad de anchoa capturada en la zona mencionada en el artículo 2 y desembarcada por vez primera en ese Estado miembro sea pesada en presencia de controladores antes de ser transportada del puerto de primer desembarque a cualquier otro destino. En el caso de la anchoa que se desembarque por primera vez en un puerto designado

---

<sup>10</sup> DO L 276 de 10.10.1983, p. 1.



con arreglo al artículo 15, deberán pesarse, en presencia de controladores autorizados por los Estados miembros, muestras representativas equivalentes, como mínimo, al 20 % del número de desembarques, antes de que éstos sean puestos a la venta por primera vez y vendidos. A tal efecto, los Estados miembros facilitarán a la Comisión, dentro del primer mes posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, precisiones sobre el régimen de muestreo que vaya a utilizarse.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, todas las cantidades de anchoa superiores a 50 kg que se transporten a un lugar distinto del lugar de primer desembarque o importación irán acompañadas de una copia de una de las declaraciones previstas en el artículo 8, apartado 1, del citado Reglamento, relativas a las cantidades de anchoa transportadas. No será aplicable la exención prevista en el artículo 13, apartado 4, letra b), de dicho Reglamento.

### *Artículo 19*

#### **Programas nacionales de medidas de control**

1. Los Estados miembros con buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento elaborarán un programa nacional de medidas de control que se ajuste al anexo II y garantizarán que los planes de muestreo previstos en el artículo 6, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 2847/93 dediquen una atención especial al control de las actividades de dichos buques.
2. Antes del 30 de septiembre de cada año, los Estados miembros con buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento publicarán en su web oficial el programa nacional de medidas de control y un calendario de ejecución del mismo, así como los planes de muestreo contemplados en el apartado 1, para que puedan consultarlos la Comisión y los demás Estados miembros a los que se refiere el presente Reglamento.
3. La Comisión convocará al menos una vez al año una reunión del Comité de Pesca y Acuicultura a fin de evaluar la aplicación de los programas nacionales de medidas de control y los resultados obtenidos.

### *Artículo 20*

#### **Objetivos de inspección**

Los programas nacionales de medidas de control mencionados en el artículo 21 fijarán objetivos específicos de control. Dichos objetivos se revisarán periódicamente tras analizar los resultados conseguidos. Los objetivos de inspección evolucionarán de manera progresiva hasta alcanzar los objetivos de referencia fijados en el anexo III.

## *Artículo 21*

### **Programas específicos de control e inspección**

No obstante lo dispuesto en el artículo 34 *quater*, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los programas específicos de control e inspección de la población de anchoa podrán tener una duración superior a tres años a partir de su entrada en vigor.

## **CAPÍTULO V SEGUIMIENTO**

### *Artículo 22*

#### **Evaluación del plan**

Sobre la base de las recomendaciones del CCTEP y tras consultar al consejo consultivo regional pertinente, la Comisión evaluará la incidencia del plan sobre la población de anchoa y las pesquerías de esta población, a más tardar durante el tercer año de aplicación del presente Reglamento y, posteriormente, cada tercer año de aplicación sucesiva del mismo, y propondrá, en su caso, medidas pertinentes para modificar el plan.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES**

### *Artículo 23*

#### **Asistencia en el marco del Fondo Europeo de Pesca**

1. Durante las campañas de pesca en que la población se sitúe por debajo del nivel cautelar de la biomasa, se considerará que el plan constituye un plan de recuperación a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 y a efectos del artículo 21, letra a), inciso i), del Reglamento (CE) nº 1198/2006.
2. Durante las campañas de pesca en que la población se sitúe en el nivel cautelar de la biomasa o por encima de éste, se considerará que el plan constituye un plan de gestión a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 y a efectos del artículo 21, letra a), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 1198/2006.

### *Artículo 24*

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

## ANEXO I

Los niveles del TAC indicados en el cuadro que figura a continuación han sido calculados de acuerdo con la siguiente norma:

$$TAC_y = \begin{cases} 0 & \text{si } \hat{SSB}_y \leq 24\,000 \\ TAC\ min & \text{si } 24\,000 < \hat{SSB}_y < B_{pa} \\ \{\gamma \hat{SSB}_y, TAC\ max\} & \text{si } \hat{SSB}_y \geq B_{pa} \end{cases}$$

donde:

$TAC_y$  es el total admisible de capturas para un año de gestión y comprendido entre julio y junio del año siguiente.

**TAC min** es el TAC mínimo.

**TAC max** es el TAC máximo admisible.

$B_{pa}$  es el nivel cautelar de la biomasa reproductora para esta población.

Gamma  $\gamma$  es el índice de capturas.

$SSB_y$  es la biomasa reproductora real calculada en mayo de cada año.

De acuerdo con los dictámenes científicos, los parámetros adecuados que hay que utilizar con la fórmula anterior para la gestión de la población de anchoa del Golfo de Vizcaya deben ser los siguientes:

**TAC min** = 7 000 toneladas;

**TAC max** = 33 000 toneladas;

$B_{pa}$  = 33 000 toneladas;

$\gamma$  = 0,3.

### Niveles de biomasa actuales y TAC y cuotas correspondientes

Biomasa actual estimada (toneladas)	TAC correspondiente (toneladas)	Cuotas (toneladas)	
		Francia	España
24 000 o menos	0	0	0
24 001 – 33 000	7 000	700	6 300
33 001 – 34 000	10 200	1 020	9 180

34 001 – 35 000	10 500	1 050	9 450
35 001 – 36 000	10 800	1 080	9 720
36 001 – 37 000	11 100	1 110	9 990
37 001 – 38 000	11 400	1 140	10 260
38 001 – 39 000	11 700	1 170	10 530
39 001 – 40 000	12 000	1 200	10 800
40 001 – 41 000	12 300	1 230	11 070
41 001 – 42 000	12 600	1 260	11 340
42 001 – 43 000	12 900	1 290	11 610
43 001 – 44 000	13 200	1 320	11 880
44 001 – 45 000	13 500	1 350	12 150
45 001 – 46 000	13 800	1 380	12 420
46 001 – 47 000	14 100	1 410	12 690
47 001 – 48 000	14 400	1 440	12 960
48 001 – 49 000	14 700	1 470	13 230
49 001 – 50 000	15 000	1 500	13 500
50 001 – 51 000	15 300	1 530	13 770
51 001 – 52 000	15 600	1 560	14 040
52 001 – 53 000	15 900	1 590	14 310
53 001 – 54 000	16 200	1 620	14 580
54 001 – 55 000	16 500	1 650	14 850
55 001 – 56 000	16 800	1 680	15 120
56 001 – 57 000	17 100	1 710	15 390
57 001 – 58 000	17 400	1 740	15 660
58 001 – 59 000	17 700	1 770	15 930
59 001 – 60 000	18 000	1 800	16 200
60 001 – 61 000	18 300	1 830	16 470
61 001 – 62 000	18 600	1 860	16 740
62 001 - 63 000	18 900	1 890	17 010

63 001 – 64 000	19 200	1 920	17 280
64 001 – 65 000	19 500	1 950	17 550
65 001 – 66 000	19 800	1 980	17 820
66 001 – 67 000	20 100	2 010	18 090
67 001 – 68 000	20 400	2 040	18 360
68 001 – 69 000	20 700	2 070	18 630
69 001 – 70 000	21 000	2 100	18 900
70 001 – 71 000	21 300	2 130	19 170
71 001 – 72 000	21 600	2 160	19 440
72 001 – 73 000	21 900	2 190	19 710
73 001 – 74 000	22 200	2 220	19 980
74 001 – 75 000	22 500	2 250	20 250
75 001 – 76 000	22 800	2 280	20 520
76 001 – 77 000	23 100	2 310	20 790
77 001 – 78 000	23 400	2 340	21 060
78 001 – 79 000	23 700	2 370	21 330
79 001 – 80 000	24 000	2 400	21 600
80 001 – 81 000	24 300	2 430	21 870
81 001 – 82 000	24 600	2 460	22 140
82 001 – 83 000	24 900	2 490	22 410
83 001 – 84 000	25 200	2 520	22 680
84 001 – 85 000	25 500	2 550	22 950
85 001 – 86 000	25 800	2 580	23 220
86 001 – 87 000	26 100	2 610	23 490
87 001 – 88 000	26 400	2 640	23 760
88 001 – 89 000	26 700	2 670	24 030
89 001 – 90 000	27 000	2 700	24 300
90 001 – 91 000	27 300	2 730	24 570
91 001 – 92 000	27 600	2 760	24 840

92 001 – 93 000	27 900	2 790	25 110
93 001 – 94 000	28 200	2 820	25 380
94 001 – 95 000	28 500	2 850	25 650
95 001 – 96 000	28 800	2 880	25 920
96 001 – 97 000	29 100	2 910	26 190
97 001 – 98 000	29 400	2 940	26 460
98 001 – 99 000	29 700	2 970	26 730
99 001 – 100 000	30 000	3 000	27 000
Más de 100 000	33 000	3 300	29 700

## ANEXO II

### Contenido de los programas nacionales de medidas de control

Los programas nacionales de medidas de control deberán especificar, entre otros extremos, los siguientes:

#### 1. MEDIOS DE CONTROL

##### Recursos humanos

1.1. Número de inspectores en tierra y en el mar y períodos y zonas de ejercicio de su función.

##### Medios técnicos

1.2. Número de buques patrulleros y aeronaves de vigilancia y sus períodos y zonas de despliegue.

##### Medios económicos

1.3. Presupuesto para el despliegue de recursos humanos, buques patrulleros y aeronaves de vigilancia.

#### 2. REGISTRO ELECTRÓNICO Y TRANSMISIÓN DE LOS DATOS REFERIDOS A LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

Descripción de los sistemas aplicados para garantizar la observancia de los artículos 11, 12, 15 y 17.

#### 3. DESIGNACIÓN DE PUERTOS

Si procede, una lista de los puertos designados para efectuar los desembarques de anchoa conforme a lo indicado en el artículo 16.

#### 4. NOTIFICACIÓN PREVIA AL DESEMBARQUE

Descripción de los sistemas aplicados para garantizar la observancia del artículo 14.

#### 5. CONTROL DE DESEMBARQUES

Descripción de las instalaciones y sistemas implantados para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12, 14, 15, 16 y 18.

#### 6. PROTOCOLOS DE INSPECCIÓN

Los programas nacionales de medidas de control especificarán los protocolos que se seguirán:

(a) en las inspecciones en el mar y en tierra;



- b) en las comunicaciones con las autoridades competentes designadas por otros Estados miembros para dirigir el programa nacional de medidas de control correspondiente a la anchoa;
- c) para la vigilancia conjunta y el intercambio de inspectores, donde se precisen las atribuciones y autoridad de los inspectores que ejerzan su función en aguas de otros Estados miembros.

## ANEXO III

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE INSPECCIÓN

#### Objetivo

1. Cada Estado miembro fijará objetivos específicos de inspección con arreglo al presente anexo.

#### Estrategia

2. La inspección y la vigilancia de las actividades pesqueras se centrarán en los buques con probabilidades de pescar anchoa. Se llevarán a cabo inspecciones aleatorias del transporte y la comercialización de anchoa como mecanismo complementario de verificación cruzada a efectos de comprobar la eficacia de las actividades de inspección y vigilancia.

#### Prioridades

3. Las distintas categorías de artes estarán sometidas a diferentes órdenes de prioridad, en función del grado en que las flotas se vean afectadas por las limitaciones de las posibilidades de pesca. Por este motivo, cada Estado miembro establecerá prioridades específicas.

#### Objetivos de referencia

4. En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros aplicarán sus programas de inspección teniendo en cuenta los objetivos que se indican a continuación.

Los Estados miembros especificarán y describirán la estrategia de muestreo que vayan a aplicar.

La Comisión deberá poder acceder al plan de muestreo utilizado por el Estado miembro, previa solicitud.

- a) Nivel de inspección en puertos

Como norma general, deberá alcanzarse una precisión que, cuando menos, sea equivalente a la que se alcanzaría con un método de muestreo aleatorio simple en el que se inspeccionase el 20 % del número total de desembarques de anchoa efectuados en un determinado Estado miembro.

- b) Nivel de inspección en la fase de comercialización

Inspección del 5 % de las cantidades de anchoa subastadas en las lonjas.

- c) Nivel de inspección en el mar

Objetivo flexible: se fijará después de efectuar un análisis detallado de la actividad pesquera en cada zona. Los objetivos en el mar indicarán el número de días de patrulla en el mar en las zonas de gestión de la anchoa, pudiéndose

establecer un objetivo diferente para los días en que se patrullen zonas específicas.

d) Nivel de vigilancia aérea

Objetivo flexible: se fijará después de efectuar un análisis detallado de la actividad pesquera en cada zona y en función de los recursos de que disponga el Estado miembro.